C.A. de Copiapó

Copiapó, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos antecedentes se han acumulado los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil veintiséis, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa RIT N° 92-2026, RUC N° 2500310388-1.

Por dicha sentencia, [redacted] y [redacted] fueron condenados, en calidad de autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 6 de marzo de 2025 en la comuna de Chañaral, imponiéndose al primero la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 unidades tributarias mensuales; y al segundo, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 80 unidades tributarias mensuales, además de las accesorias legales y demás decisiones consignadas en el fallo.

Ambas defensas fundaron sus arbitrios en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y solicitaron la invalidación únicamente de la sentencia, con la consecuente dictación de sentencia de reemplazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal.

La defensa de [redacted] reprocha la decisión de no reconocer en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en tanto la defensa de [redacted] cuestiona el rechazo de las minorantes previstas en los números 6 y 9 de la misma disposición legal.

Con fecha 22 de septiembre de 2026 se procedió a la vista de ambos recursos, oportunidad en que los intervinientes formularon sus alegaciones, solicitando, respectivamente, su acogimiento y rechazo.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

PRIMERO: Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal tiene por objeto controlar que la sentencia haya efectuado una correcta aplicación del derecho a los hechos establecidos soberanamente por los jueces del fondo, siempre que el eventual error jurídico haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente, esta causal no configura una nueva instancia destinada a revisar nuevamente la prueba rendida, sustituir la valoración efectuada por el tribunal oral ni incorporar como hechos asentados aquellos que la sentencia impugnada descartó. El examen de esta Corte debe efectuarse respetando el sustrato fáctico fijado en el juicio, sin perjuicio de controlar si, a partir de esos hechos, se aplicaron correctamente las disposiciones legales relativas a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal invocadas por las defensas.

I. Recurso de nulidad deducido en favor de [redacted]

SEGUNDO: Que la defensa de [redacted] sostiene que su representado prestó una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, haciendo valer al efecto la declaración que prestó en juicio, los antecedentes entregados acerca de la intervención de [redacted], la información proporcionada respecto del traslado de la droga y su disposición a intervenir en una diligencia de entrega vigilada.

Alega que la sentencia habría incorporado requisitos no contemplados en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, tales como que la declaración hubiese sido prestada en una etapa temprana del procedimiento, que estuviese necesariamente corroborada por otros antecedentes o que la diligencia policial derivada de la información proporcionada hubiese resultado exitosa.

Sobre esa base, solicita que se reconozca la mencionada circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, se reduzca la sanción impuesta y se examinen las consecuencias que de ello pudieren derivarse en relación con una eventual pena sustitutiva.

TERCERO: Que la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal exige una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que su procedencia no depende, por sí sola, de que la información se entregue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

en una determinada fase del procedimiento ni de que una diligencia investigativa posterior alcance necesariamente un resultado exitoso.

Lo jurídicamente relevante es establecer si la actuación del acusado representó, atendidas las circunstancias concretas del caso, un aporte efectivo, significativo y útil para el esclarecimiento del hecho punible o para determinar la participación de quienes intervinieron en él, debiendo apreciarse para ello la entidad de la información entregada, los antecedentes de que ya disponían los investigadores y la utilidad concreta que dicha colaboración produjo.

Del mismo modo, el ejercicio previo del derecho a guardar silencio o el contenido de declaraciones anteriores no pueden ser considerados, por sí mismos, como elementos perjudiciales para el acusado, debiendo el análisis recaer sobre el valor positivo y sustancial de la colaboración que efectivamente se invoca.

CUARTO: Que, asentado lo anterior, la sentencia recurrida examinó expresamente la declaración prestada por [redacted] y la confrontó con los restantes antecedentes incorporados al juicio, particularmente con el testimonio del funcionario policial [redacted] y con el contenido de la mensajería incorporada.

En ese análisis, el tribunal explicó las razones por las cuales no tuvo por corroborada la versión del acusado en orden a que solo habría tomado conocimiento de la existencia de la droga durante el trayecto, advirtiendo además inconsistencias relativas a las comunicaciones mantenidas con terceros. Asimismo, dejó establecido que determinados domicilios y antecedentes entregados por los acusados no permitieron materializar eficazmente las diligencias posteriores, sino que obstaculizaron su desarrollo.

Estas son conclusiones fácticas adoptadas por los jueces del fondo sobre la base de la prueba rendida y no pueden ser reemplazadas, al amparo de la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por la diferente apreciación que de aquellos mismos antecedentes propone la defensa.

En particular, la circunstancia de que [redacted] haya prestado declaración y atribuido intervención a [redacted] no determina necesariamente la concurrencia de la minorante, pues el artículo 11 N° 9 exige que la colaboración revista el carácter de sustancial, esto es, que comporte un aporte efectivo y relevante al esclarecimiento,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

cuestión que el tribunal oral, conforme a los hechos que tuvo por acreditados, descartó fundadamente.

En igual sentido, la referencia efectuada en la sentencia al resultado infructuoso de la entrega vigilada no importa elevar el éxito de dicha diligencia a la categoría de requisito legal autónomo para el reconocimiento de la atenuante. Leída la motivación en su conjunto, aquella consideración fue empleada únicamente como uno de los antecedentes destinados a evaluar la utilidad efectiva de la información proporcionada.

De este modo, el tribunal no agregó exigencias ajenas al artículo 11 N° 9 del Código Penal, sino que examinó si las actuaciones invocadas por la defensa alcanzaban el estándar de colaboración sustancial exigido por la ley, concluyendo negativamente sobre la base de los hechos establecidos en el juicio. En consecuencia, no se advierte la errónea aplicación del derecho denunciada por el recurrente.

QUINTO: Que la sentencia impugnada reconoció en favor de [redacted] la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, consideración que fue incorporada al proceso de determinación de la sanción y que permitió excluir la imposición de la pena en su grado superior.

Sin embargo, habiéndose concluido precedentemente que el rechazo de la circunstancia prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal no obedece a un error de derecho, desaparece la premisa jurídica en que la defensa sustenta su pretensión de obtener una nueva rebaja de la pena.

En efecto, las consecuencias relativas a la modificación del grado de la sanción y al eventual examen de una pena sustitutiva dependen precisamente del reconocimiento de la segunda minorante pretendida, lo que, conforme se ha razonado, no resulta procedente.

Así, al no configurarse el error jurídico que constituye el fundamento del recurso, tampoco corresponde alterar la determinación de la pena efectuada en la sentencia ni examinar las consecuencias que la defensa hace depender de tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

modificación. Por estas razones, el recurso de nulidad deducido en favor de [redacted] será rechazado.

II. Recurso de nulidad deducido en favor de [redacted]

SEXTO: Que la defensa de [redacted] denuncia, dentro de la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dos errores de derecho distintos.

En primer término, cuestiona que no se haya reconocido a su representado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, haciendo presente que el extracto de filiación y antecedentes chileno no registra anotaciones y que existiría un certificado expedido en Ecuador, cuya incorporación al juicio no prosperó y que posteriormente se acompañó al recurso.

En segundo término, impugna el rechazo de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundándose para ello en las declaraciones efectuadas por el acusado, la entrega de su teléfono celular, la información proporcionada acerca de la persona que habría encargado el traslado y su participación en una tentativa de entrega vigilada.

SÉPTIMO: Que, respecto de la circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la sentencia dejó establecido que durante la audiencia pertinente se tuvo a la vista el extracto de filiación y antecedentes chileno del acusado, pero no se presentó un certificado de antecedentes correspondiente a su país de origen ni se incorporaron otros elementos que permitieran al tribunal tener por suficientemente acreditada su conducta anterior durante el período relevante.

Asimismo, el tribunal rechazó el incidente de entorpecimiento promovido durante la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, razonando que no se acreditó una circunstancia extraordinaria que hubiese impedido a la defensa obtener o rendir oportunamente el documento respectivo.

El certificado ecuatoriano acompañado posteriormente al recurso de nulidad no formó parte de los antecedentes probatorios considerados por el tribunal al resolver acerca de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En consecuencia, no puede ser incorporado en esta sede como fundamento para alterar los hechos tenidos por establecidos, pues ello importaría transformar el recurso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

nulidad, fundado en una errónea aplicación del derecho, en una instancia destinada a completar la prueba o establecer una nueva base fáctica.

La inexistencia de anotaciones en el extracto chileno fue efectivamente considerada por los sentenciadores, pero el tribunal estimó que dicho antecedente, atendida la condición de extranjero del acusado y la ausencia de información suficiente relativa a su período de residencia anterior, no bastaba en el caso concreto para tener por acreditada la irreprochable conducta anterior.

Por consiguiente, la crítica de la defensa no demuestra que los sentenciadores hayan atribuido al artículo 11 N° 6 del Código Penal un sentido jurídicamente equivocado o que hayan establecido como regla la imposibilidad de reconocer dicha atenuante respecto de una persona extranjera. Lo que se cuestiona, en definitiva, es la suficiencia de los antecedentes probatorios disponibles para establecer el presupuesto fáctico de la minorante.

De esta manera, la pretensión del recurrente exigiría completar o modificar la base de hechos fijada por los jueces del fondo, cometido que excede los márgenes de la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En consecuencia, no se configura, a este respecto, la infracción de derecho alegada.

OCTAVO: Que, en lo concerniente a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la sentencia examinó expresamente la versión de [redacted] en orden a que ambos acusados habrían sido engañados, así como la identificación de una persona denominada [redacted], la información obtenida desde el teléfono celular y las circunstancias relativas a la entrega vigilada.

El tribunal confrontó esos antecedentes con el relato del funcionario policial y con las comunicaciones incorporadas al juicio, concluyendo que la explicación proporcionada por el acusado no encontró la corroboración necesaria y que determinados datos entregados por ambos imputados dificultaron las diligencias posteriores.

De ello se desprende que el rechazo de la minorante no se fundó exclusivamente en la circunstancia de que no se hubiera identificado al destinatario final de la droga ni en el solo fracaso de una diligencia policial. Tales antecedentes fueron considerados dentro de una evaluación global destinada a determinar si la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

información entregada había constituido un aporte sustancial al esclarecimiento del ilícito.

La defensa propone una apreciación diferente acerca del mérito y utilidad de esas actuaciones, pero no identifica una regla jurídica erróneamente aplicada por el tribunal ni demuestra que este haya incorporado requisitos no contemplados en la ley.

Por el contrario, sobre la base de los hechos asentados, los sentenciadores aplicaron el criterio legal de sustancialidad exigido por el artículo 11 N° 9 del Código Penal y concluyeron que las actuaciones invocadas no alcanzaban aquella entidad.

No constatándose, entonces, el error normativo denunciado, esta segunda alegación será igualmente desestimada.

NOVENO: Que, descartada la existencia de error de derecho tanto respecto de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 como de aquella contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, no concurre el presupuesto que permitiría modificar el marco utilizado por el tribunal oral para individualizar la pena impuesta a [redacted].

En efecto, las solicitudes de rebaja de grado, de determinación de una pena inferior y de análisis de una eventual pena sustitutiva descansan necesariamente sobre el previo reconocimiento de una o de ambas circunstancias modificatorias cuya denegación fue impugnada.

Al haberse establecido que dicha decisión no contiene el error jurídico denunciado, no corresponde efectuar una nueva determinación de la sanción.

Del mismo modo, la petición subsidiaria de fijar la pena en cinco años y un día de presidio supone alterar la individualización efectuada por los jueces del fondo sin que previamente se haya constatado la infracción de derecho que habilitaría a esta Corte para invalidar la sentencia y dictar el correspondiente fallo de reemplazo.

Por consiguiente, manteniéndose incólumes las premisas jurídicas y fácticas sobre las cuales el tribunal oral determinó la sanción, no existe fundamento para modificarla en esta sede. En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto en favor de [redacted] deberá también ser rechazado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 11 N° 6 y N° 9, 68 y 69 del Código Penal; y 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

I. Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto en favor de [redacted] en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa RIT N° 92-2026, RUC N° 2500310388-1.

II. Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto en favor de [redacted] en contra de la misma sentencia.

III. Que, en consecuencia, la sentencia impugnada no es nula por los motivos examinados y no corresponde dictar sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Devuélvanse los antecedentes en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Rol Penal N° 574-2026, acumulada Rol N° 575-2026.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
07:55 UTC-3

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:10 UTC-3

María Karina Guggiana Varela
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministra Aida Osses H. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYGXDCUERLC